RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE 342/2016
PARTE ACTORA: **********1 Y OTROS.
AUTORIDAD DEMANDADA: JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

Mexicali, Baja California, a seis de junio de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma el acuerdo del Juzgado Primero (antes Primera Sala) del diez de mayo de dos mil veintitrés, que tiene por cumplida la sentencia dictada en autos del juicio al rubro citado.

Glosario:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso conforme a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Juzgado de origen:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (antes Primera Sala), con sede en Mexicali, Baja California.
Cuadernillo:	Expediente resumido enviado por el Juzgado Primero al Pleno, para resolver el recurso de queja interpuesto por la actora, al que se alude al referir las páginas de las constancias.
Subdirector:	Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

R E S U L T A N D O S:

Antecedentes del caso:

1- El seis de abril de dos mil dieciséis, los coactores solicitaron por escrito a varias autoridades del Instituto demandado, a saber: la Junta Directiva, la Coordinación de Asesoría y Servicios Legales, la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales y la Dirección de Prestaciones:

a) La devolución del descuento del 1% realizado a la pensión que perciben, por concepto de reserva técnica, a partir de que ingresaron a la nómina de pensionados, hasta que se les restituya dicho concepto;

b) La devolución del descuento del 2.83% realizado a la pensión que perciben, por concepto de reserva técnica, a partir de que ingresaron a la nómina de pensionados, hasta que se les restituya dicho concepto;

c) La devolución del descuento del 4% realizado a la pensión que perciben, por concepto de seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, a partir de que ingresaron a la nómina de pensionados, hasta que se les restituya dicho concepto;

d) La devolución del descuento del 1.05% realizado a la pensión que perciben, por concepto de seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, a partir de que ingresaron a la nómina de pensionados, hasta que se les restituya dicho concepto;

e) La modificación de sus pensiones, a efecto de que se dejen de practicar los referidos descuentos;

f) Los demás descuentos que se deriven por concepto de reserva técnica y de seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;

VERSIÓN PÚBLICA

g) El pago de sus pensiones en forma íntegra, con la cuantía correspondiente, sin reducción alguna

2.- A la solicitud de los actores recayó resolución del Subdirector, el cinco de julio de dos mil dieciséis, en el oficio **********2, sosteniendo la legalidad de los descuentos referidos en su petición y que los porcentajes de éstos fueron autorizados por los representantes sindicales.

3.- El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, los actores presentaron demanda de nulidad ante la Sala de origen, en contra de la resolución dictada por el Subdirector, contenida en el oficio aludido en el párrafo precedente.

4.- El ocho de octubre de dos mil dieciocho, la Sala de origen dictó sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

> "***PRIMERO.*** *Se sobresee respecto de la Junta Directiva y del Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del ISSSTECALI.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Se sobresee en relación al actor Arnoldo López Noriega.*
>
> ***TERCERO.*** *Se declara la nulidad de la resolución contenida en oficio **********2 de cinco de julio de dos mil dieciséis emitido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas del ISSSTECALI, únicamente por lo que hace a los actores **********1, **********1, **********1, **********1 y **********1.*
>
> ***CUARTO.*** *Se condena a la autoridad citada en el resolutivo anterior a que dicte un acuerdo en el que deje sin efectos la resolución declarada nula y, en su lugar, turne la solicitud de la parte actora a la Junta Directiva del ISSSTECALI.*"

5.- Dicha sentencia fue recurrida por la parte actora y por la Junta Directiva, por lo que, en fallo del catorce de diciembre de dos mil veintiuno (págs. 1 a 21 del cuadernillo), el Pleno confirmó la sentencia de Sala.

6.- Mediante acuerdo dictado el quince de noviembre dos mil veintidós, el Juzgado de origen (antes Primera Sala) declaró que la sentencia había causado estado, requiriendo a la autoridad demandada a su debido cumplimiento.

VERSIÓN PÚBLICA

7.- El veintidós de noviembre de dos mil veintidós (págs. 36 a 40), la delegada de las autoridades exhibió el oficio **********2, de la Junta Directiva, como informe del "*cumplimiento total de la sentencia*", que anexa un cálculo de los descuentos hechas a los actores por los conceptos impugnados y declara que tienen derecho parcial a la pretensión reclamada en este juicio; acto que fue impugnado en diverso juicio ante el mismo juzgado.

8.- El dos de diciembre de dos mil veintidós, (pág. 42), la delegada de la autoridad demandada presentó una promoción, solicitando se tuviera por cumplida totalmente la sentencia en relación a su representada, anexando (págs. 43 y 44) sendos oficios, en los que se deja sin efectos al acto impugnado y turna los autos a la Junta Directiva.

9.- El seis de diciembre de dos mil veintidós, el juzgado de origen emitió auto (pág. 48) que tuvo por recibidas dos promociones de la demandada: la aludida en el párrafo 8 y el acuerdo dictado por la Junta Directiva del Instituto, posterior a la sentencia de este juicio (párrafo 7). El auto estableció que la autoridad no ha cumplido con la sentencia, al no exhibir acuerdo que deje sin efectos la resolución declarada nula; concediendo un plazo para hacerlo y apercibiendo de aplicar medios de apremio en caso de incumplir.

10.- El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la autoridad condenada presentó nueva promoción (pág. 51), reiterando su solicitud de que se le tenga por cumplida la sentencia, señalando que el oficio requerido, que deja sin efectos la resolución impugnada, ya obra en autos, anexando copia certificada de éste (págs. 53 a 56).

11.- El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, la actora desahogó la vista concedida, respecto de la promoción

VERSIÓN PÚBLICA

de la demandada, anotando que, si bien obra un oficio que deja sin efectos la resolución impuganada y otro diverso, que considera procedente parcialmente la pretensión de los actores, a la fecha no se les han cubierto las cantidades demandadas.

12.- El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el Juzgado de origen emitió auto (pág. 62), aludiendo al acuerdo **********3 (págs. 37 a 40), de la Junta Directiva, del veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que determina parcialmente procedente la pretensión de los actores, aportado por la delegada de las demandadas (pág. 36, párrafo 7), a partir del cual requirió a la autoridad a exhibir constancias que acrediten la devolución de las cuotas a los actores, apercibiéndola de imponerle los medios de apremio de ser omisa.

13.- El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés (págs. 64 a 65), la delegada de las autoridades presentó promoción, reputando de exceso al requerimiento que precede (párrafo 12), sosteniendo que el fallo que se acata ya fue cumplido, al dejarse sin efectos la resolución impugnada y turnar el expediente relativo a la Junta Directiva; aclarando que el acuerdo **********3 (págs. 37 a 40), del veintiséis de octubre de dos mil veintidós, no es parte del procedimiento, pues es el acto impugnado en el juicio 27/2023, tramitado ante el mismo Juzgado Primero, cuyas constancias anexa (págs. 67 a 92).

- **El acuerdo recurrido:**

14.- El diez de mayo de dos mil veintitrés (págs. 95 a 97), el Juzgado de origen emitió acuerdo, estableciendo que la sentencia se encontraba cumplida y que el acuerdo **********3, dictado el veintiséis de octubre de dos mil veintidós por la Junta Directiva, no es parte del presente procedimiento de cumplimiento de sentencia, al ser el acto impugnado en el

VERSIÓN PÚBLICA

diverso juicio 27/2023, de este mismo Juzgado de origen.

15.- El auto reprodujo literalmente los resolutivos del fallo que se cumplimenta y los actos emitidos por la autoridad condenada en acatamiento a éste, turnando la solicitud de los actores a la Junta Directiva y dejando sin efectos el acuerdo dictado por el Subdirector, que es el acto impugnado en el presente juicio, por lo que tuvo por cumplida la sentencia.

- **Se recurre en queja:**

16.- El cinco de junio de dos mil veintitrés (págs. 99 a 114), la actora planteó "*incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia*", que fue admitido como recurso de queja, listando doce hechos, entre ellos los resolutivos de la sentencia; su confirmación por este Pleno; un juicio de amparo[1] previo a la sentencia que se acata y el acuerdo posterior de la Junta Directiva del Instituto demandado; que es el acto impugnado en el juicio 27/2023[2], y cuya incorporación en éste la legitima a partir del acuerdo del seis de diciembre de dos mil veintidós (párrafo 9 de este fallo).

- **Procedencia del Recurso:**

17.- El recurso que se resuelve es procedente, porque lo interpone la parte actora y porque está dirigido a combatir lo que considera un exceso o defecto, del órgano jurisdiccional de primera instancia, en la ejecución de una sentencia definitiva que declaró fundada su pretensión, lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 92, fracción II, de

[1] En el hecho 7 del recurso que se resuelve, se incluye como antecedente un juicio de amparo, que se afirma se tramitó en el Juzgado Segundo de Distrito con el número 782/2018 y en el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito, con el índice 116/2019, resuelto años antes de que se dictara la sentencia que se cumplimenta, juicio de amparo cuyas constancias no obran en autos y es ajeno al presente juicio, en el que la sentencia causó estado al confirmarse en revisión y no ser recurrida en amparo.

[2] Así lo reconoce la propia recurrente en el hecho 10 del recurso que se resuelve (pág. 101) cuando en el segundo párrafo de dicho numeral asevera: "*dentro del juicio contencioso administrativo 27/2023, mismo que resulta ser un hecho público y notorio para ese H. Juzgador... …la Junta Directiva ordenó la devolución de los descuentos…*".

VERSIÓN PÚBLICA

la Ley de este Tribunal.

- **Competencia:**

18.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de queja, con fundamento en los artículos 17, fracción II, 91 último párrafo y 92 de la Ley del Tribunal.

- **Oportunidad del recurso de queja.**

19.- Conforme al artículo 92 de la Ley del Tribunal, el recurso debe presentarse ante el Magistrado de la Sala en los cinco días siguientes al que surta efectos el acuerdo a recurrir; de ahí que si el actor fue notificado el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés (pág. 97 reverso) e interpuso el recurso el día cinco de junio del mismo año, el recurso fue presentado dentro de plazo, como se aprecia en el siguiente recuadro:

Notificación del acuerdo.	Miércoles 24 de mayo de 2023
Días no computables.	Jueves 25, viernes 26, sábado 27 y domingo 28.
Surte efectos la notificación[3].	Lunes 29 de mayo de 2023
Primer día para recurrir.	Martes 30 de mayo de 2023
Segundo día para recurrir.	Miércoles 31 de mayo de 2023
Tercer día para recurrir.	Jueves 1 de junio de 2023
Cuarto día para recurrir.	Viernes 2 de junio de 2023
Quinto día para recurrir. Presentación del recurso.	Lunes 5 junio de 2023

- **ESTUDIO DEL FONDO.**

20.- Del único agravio formulado por la recurrente, se desprenden los siguientes argumentos torales:

[3] Las notificaciones hechas a través del Boletín Jurisdiccional de este Tribunal surten efectos al tercer día hábil siguiente a su publicación, en términos de la fracción VI del artículo 51 de la nueva Ley.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

- Que la Sala fue omisa en requerir la devolución de las cuotas de reserva técnica y servicios médicos reclamadas en la contestación a la solicitud.
- Que la Sala debió realizar una interpretación del fallo protector a partir de la naturaleza de la violación.

Problema jurídico a resolver:

21.- ¿La Sala debió requerir a la Junta Directiva la respuesta y seguimiento a la solicitud turnada?

22.- No, como enseguida se explica.

23.- En la sentencia de primera instancia (párrafo 4 de este fallo) destacadamente se declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó al Subdirector a dictar un acuerdo que dejara sin efectos la determinación declarada nula y turnara la solicitud de la actora la Junta Directiva, por ser ésta la autoridad competente.

24.- Luego, la sentencia primigenia que se acata **condenó a una obligación de hacer, no de dar**.

25.- En las constancias que integran el cuadernillo del expediente en que se actúa, se advierte que con el acuerdo del siete de febrero de dos mil veintidós (págs. 53 a 55), la autoridad demandada cumplió debidamente los términos en se resolvió y se le condenó en la sentencia primigenia, esto es:

- a) el Subdirector turnó la solicitud presentada a la Junta Directiva, y
- b) dejó sin efectos la resolución declarada nula por este Tribunal.

26.- No pasa desapercibido que, una vez turnada la solicitud a la Junta Directiva, ésta emitió el acuerdo **********3 (págs. 37 a 40), impugnado en el expediente 27/2023, radicado en

VERSIÓN PÚBLICA

el mismo Juzgado de origen; materia de diverso juicio, por lo que no puede ser parte de la litis de este medio de defensa, como la recurrente pretende.

27.- No es dable requerir a la Junta Directtiva, en autos del presente juicio, la respuesta a la solicitud que le fue turnada y mucho menos la devolución de cuotas, al no ser parte de los términos en que fue dictada la sentencia.

28.- De ser así, como señala el acuerdo recurrido, se incurriría en exceso en la ejecución de sentencia.

29.- Por tanto, es infundado el agravio del recurrente que pretende que, en cumplimiento a la sentencia, le sean devueltas las cuotas solicitadas, como insistentemente plantea el recurso.

30.- En consecuencia, debe confirmarse el auto de diez de mayo de dos mil veintitrés, del Juzgado Primero de este Tribunal, que declaró cumplida la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se…

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma el auto de diez de mayo de dos mil veintitrés, del Juzgado Primero de este Tribunal, que declara cumplida la sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: nombre, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1 y 3 .
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 3 y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: acuerdo, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 5 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 342/2016 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.